



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción del a Industria Responsable y el Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 372-2014-MPH/A

Ayacucho, **02 JUN. 2014**

VISTO:

La solicitud de Registro N° 008496, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 198-2014-MPH, presentado por el administrado Ferriol Almeida Rivera, presidente del Asentamiento Humano "vencedores del Señor de palacio" y el Dictamen Legal N° 38 de fecha 02 de mayo del 2014 proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, sometido al examen de la correspondiente consistencia legal de los documentos antes indicados se puede establecer lo siguiente:

- Que, la Resolución de Alcaldía N° 198-2014-MPH/A de fecha 31 de marzo del 2014, para efectos de declarar fundado en parte el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 283-2013-MPH/GDT y declarar nulo el artículo segundo de la acotada resolución que declaro procedente el otorgamiento de constancia de posesión y visación de plano a favor del Asentamiento Humano "vencedores del señor de palacio", se ha sustentado en tres fundamentos.
- Primero en que el señor Herminio Méndez Conde Presidente de la asociación "Mariano Jáuregui", considera que no debió tener en consideración los informes legales N° 60-2011-MPH/29-AAL, por ser un peligro para la asociación Mariano Jáuregui; segundo que los recurrentes del AA.HH vencedores del señor de palacio no han acreditado los requisitos exigidos de estar poseyendo dicho predio hasta antes del 31 de diciembre del 2004; además en la existencia de un proceso judicial de nulidad de acto jurídico, Expediente N° 291-2006, tramitado ante el primer juzgado civil de Huamanga, por tal razón refiere que debe aplicarse el artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en tal razón no puede ser resuelto el presente en la vía administrativa estando pendiente resolverle en la vía judicial la materia de nulidad de acto jurídico.
- Ahora bien tocando el fondo del asunto sobre lo solicitado a esta Asesoría Legal, nos pronunciamos, en el sentido de que encontrándose en vigencia la Ley N° 28687 Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, debe verificarse la legalidad en este caso teniendo en consideración este marco normativo, el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 198-2014-MPH/A, cuya legalidad es materia de verificación. En tal sentido, si bien el administrado Herminio Méndez Conde formuló recurso impugnatorio de apelación contra del acto administrativo mencionado, que declaró improcedente su solicitud interpuesta sobre visación de planos y memoria descriptiva solicitado por el mencionado administrado, es sobre dicho extremo que debió recaer el pronunciamiento, sin embargo, no fue así porque resolvió en otro extremo no apelado, es decir, en el extremo del otorgamiento de Certificado de Posesión y visación de plano del AA.HH Vencedores del Señor de Palacio", con el que se ha viciado el acto administrativo por una motivación indebida; por sustentar en premisas fácticas distintas al derecho discutido y no solicitado. Más si este administrado tampoco tenía facultades para recurrir en recurso de apelación en el extremo del AA.HH "Vencedores señor de Palacio", al no ser socio del referido asentamiento humano ni poseer vivienda en el Asentamiento Humano Vencedores señor de palacio. Conforme queda acreditado con la constancia expedido por la junta directiva de los recurrentes;

Que, la Resolución de Alcaldía materia de nulidad fue fundado en hechos no discutidos, como es el caso del Artículo 64° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, porque esta norma facultada a la administración pública suspender el procedimiento a resultas de lo que resuelva el órgano jurisdiccional, no se ha procedido de esta manera si no se ha resuelto declarando fundado en parte, no obstante haberse fundamentado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

por la suspensión. Lo más grave de la resolución materia de nulidad no se aplicó normas internas expedidas por la Municipalidad, como es, la Ordenanza Municipal N° 041-2006-MPH por tratarse de expedición y otorgamiento de constancia o certificado de Posesión; que, al no haberse aplicado disposiciones legales pertinentes ha dado lugar a la comisión de defectos u omisiones insubsanables en los requisitos de validez del acto administrativo específicamente en lo que respecta a la motivación numeral 4 del Artículo 3° de la Ley N° 27444;

Que, por otro lado, obra en autos, el acta de constitución de la Asociación de Vivienda vencedores "Buena Vista" a los 23 días del mes de agosto del 2004, en cuya elección recayó la secretaria de organización en el señor FERREOL ALMEIDA RIVERA actual presidente de la Asociación AA.HH vencedores señor de palacio, con el cual se demuestra que los posesionarios de la actual asociación señor de palacio poseyeron antes en la asociación de Buna Vista, sobre el mismo predio, con el que queda acreditado que tomaron posesión del predio materia de discusión antes del 31 de diciembre del 2004, consecuentemente se cumple con los alcances de la Ley N° 28687, motivo por el cual está probado que la fecha cierta de su posesión es antes del 31-12-2004, además esta corroborado con los actos materiales de la posesión, con la instalación de postes de energía eléctrica, funcionamiento de un centro educativo de nivel inicial, estudio de suelos, con opinión favorable de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional y la verificación del órgano competente de la Municipalidad, documentos que corren en autos;

Que, la Ley N° 27444, prevé que para la declaración de nulidad, se requiere acreditar y fundamentar el perjuicio al interés público, que en el presente caso se ha cumplido el requisito de agraviar el interés público al no aplicar la ordenanza Municipal que es de cumplimiento obligatorio por el principio de legalidad y al no estar debidamente fundamentado la resolución materia de nulidad. Sobre este aspecto. A nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."

Que, el artículo 202° de la de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10", puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público." y el artículo 10° de la misma norma, establece las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que: "Son actos del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.";

Que, a tenor del citado artículo 202° de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Consecuentemente ésta instancia superior jerárquica es competente para declarar la nulidad de oficio, máxime si se encuentra dentro del plazo prevista por la Ley; En consecuencia, su despacho es competente para declarar de oficio el acto administrativo expedido anteriormente por su autoridad.

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y el, debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General, mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que les están conferidas y que los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que en fecha 07 de mayo del 2013 se ha notificado al administrado Herminio Méndez Conde sobre el inicio del procedimiento de nulidad de la resolución in materia, otorgándole un plazo de dos días para que pueda hacer conocer sus alegatos y argumentos que considere pertinente de conformidad a lo que establece el artículo 203 de la ley 27444, ley de procedimiento administrativo general, empero esto no ha ocurrido por lo que debe emitirse el acto resolutorio correspondiente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción del a Industria Responsable y el Compromiso Climático"

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULO DE OFICIO** la Resolución de Alcaldía N° 198-2014-MPH/A de fecha 31 de marzo del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al Sr. Ferriol Almeida Rivera, Herminio Méndez Conde, Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDIA
AMILCAR HUANCABUARI TUEROS
ALCALDE